

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1819, y de 1.º de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 452.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta noche me dice lo siguiente:

«A las dos de la tarde ha sido presentada á S. M. la lista de los individuos del nuevo Gabinete formado por el Sr. Sagasta en cumplimiento de su encargo: Aprobada en el acto y señalada la hora de las siete para jurar, lo han verificado hallándose por tanto constituido el ministerio en la forma siguiente: Presidencia y Gobernacion, Sr. Sagasta.—Estado, De Blas.—Fomento, Romero Robledo.—Guerra, Rey.—Gracia y Jus-

ticia Alonso Colmenares.—Hacienda, Camacho. J. F. Marina, Malcampo.—Ultramar, Martin Herrera.—La tranquilidad en esta corte y demás provincias, inalterable.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moren y Sanchez.

Núm. 453.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y guardia civil, procederán á la busca y captura del gitano Rafael Molina Gomez, soltero, de 22 años de edad, vecino de Málaga, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Merced de espresada ciudad.

Córdoba 19 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moren y Sanchez.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Tudela de Navarra.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Tudela, por Aldealpozo, Matalebreras, Agreda, Tarazona, Tórtoles, Navallos, Monteagudo y Cascante, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los coches que se destinen al servicio tendrán almacen para la correspondencia independiente del de los equipajes para viajeros.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas sin las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.º Los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando no importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria ó en la de Pamplona.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastar

lo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Soria, Navarra y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas Tarazona y Tudela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4725 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de las citadas provincias ó de las subalternas de Rentas de Agreda, Tarazona y Tudela, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 472 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Soria á Tudela y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle relectada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

El servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Febrero de 1872.
—Por el Director general, José de la Guardia.

Ministerio de Fomento.

Vista la comunicación de V. E. de fecha 29 del pasado solicitando se conceda al Interventor y Cajero de efectivo de ese establecimiento la autorización suficiente para firmar con estampilla, así la nueva emisión de billetes que actualmente se está preparando, como las que en lo sucesivo ocurran:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1856, por la cual se concedió á V. E. la misma autorización:

Considerando que la Ley de Bancos de 28 de Enero del dicho año

en sus artículos 9.º y 10 referentes á emisión de billetes no se establecen más condiciones que las que determina la cantidad que cada uno debe representar y la relación que la suma de los mismos debe guardar con el capital efectivo de cada establecimiento:

Considerando que por el párrafo segundo del art. 37 de los estatutos de ese Banco se faculta á su Consejo de gobierno para acordar no sólo la suma y número de billetes que deben admitirse, sino también su tipo y circunstancias;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conceda á los referidos Interventor y Cajero de efectivo de ese Banco la autorización arriba expresada, quedando V. E. en el deber de tomar las más exquisitas precauciones para la confección de los billetes en papel y grabados especiales.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.
Groizard.

Sr. Gobernador del Banco de España.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1872, en el expediente núm. 1.318 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Bonifacio Fernandez y Gil:

1.º Resultando que D. Bonifacio Fernandez, dependiente de la casa de comercio de D. Luis Góngora, en esta corte, se llevó de ella varias piezas de galones de seda y lana por valor de unos 3.000 rs., los cuales entregó para procurar su venta al otro procesado Don Vicente Martinez:

2.º Resultando que como á mediados de Noviembre de 1869 entregó Fernandez al Martinez las referidas piezas para su venta, de las cuales dejó este 34 con dicho objeto en casa del corredor Don Joaquín Prado y 114 en la de Don Francisco Barco para que las conservara hasta que se realizara la venta:

3.º Resultando que con aviso que tuvo el Góngora por el corredor de comercio Prado de lo ocurrido, se constituyó con el Alcalde de barrio y dos testigos en casa de dicho Prado el 26 del citado mes y año en ocasión de encontrarse en ella el Martinez, el cual reconoció la certeza de lo ántes referido; y en su consecuencia se recogieron de su casa y la de Barco 248 piezas de cintas, entregándolas á su dueño Góngora:

4.º Resultando que el procesado Fernandez manifestó en sus

declaraciones que encargó al Martinez la venta de las piezas con motivo de que cierto día su principal Góngora se encontraba sin fondos para recoger una letra y le propuso realizarlos con dicha venta, á lo cual accedió, procediendo en su virtud á separar los géneros que habían de venderse á presencia del tenedor de libros don Leopoldo Enrile, lo cual han negado tanto este como Góngora:

5.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, revocando la sentencia consultada, declaró que los hechos probados comprendidos en los tres primeros resultandos constituyen el delito de hurto de más de cinco duros sin exceder de 500, con la circunstancia calificativa de grave abuso de confianza: que su autor, por prueba de confesión y de indicios, es D. Bonifacio Fernandez Gil, y le condenó á cuatro años y 10 meses de presidio correccional y accesorias, restitución á don Manuel Góngora ó á sus acreedores, si estuviese en quiebra, de la cantidad equivalente al valor de los géneros sustraídos y mitad de costas; absolviendo de la instancia al Martinez, y otros pronunciamientos que no son objeto del recurso:

6.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Fernandez recurso de casación por infracción de ley, comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la de casación criminal, citando como infringidos el párrafo tercero del artículo 3.º del Código penal de 1850, que la Sala aplicó en su sentencia; y el art. 455 del mismo Código; alegando, en cuanto al primero, que habiéndose llevado el recurrente las piezas de casa de su principal, entregándolas para procurar su venta al Martinez, y habiendo sido devueltas á su dueño por haberlas recogido de los corredores, este hecho, caso de constituir, delito, no sería consumado sino tentativa, que consiste en que dando principio á la ejecución de la venta no prosiguió en ella por causas independientes á su voluntad; y en cuanto á la segunda infracción alega que fingiéndose Fernandez dueño de las piezas, y tratando de enajenarlas incurriría, caso de haberse realizado la venta, no en un hurto sino en un delito de estafa, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que las infracciones de ley se declaren comprendidas en algunos de los casos del art. 4.º de la de casación en los juicios criminales, es condición indispensable según el mismo, que las alegaciones que á ella se refieran se apoyen en los mismos hechos que la sentencia declara probados.

2.º Considerando, respecto á la primera infraccion alegada, que la sentencia, si bien declara probado el hecho de que el recurrente entregó á otra tercera persona los géneros para procurar su venta, consigna ántes que los sustrajo de la casa de comercio, dejando asi ya consumado el delito de hurto con que lo califica, sin que la circunstancia de haberlos traspasado á un tercero para realizar el lucro, altere la esencia de la sustraccion ya comenzada como pretende el recurrente:

3.º Considerando, respecto á la segunda infraccion, que la circunstancia de haberse fingido el procesado dueño de los géneros no se declara probada, ni aun se menciona en la sentencia, partiendo en su consecuencia la alegacion de un hecho enteramente supuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Bonifacio Fernandez y Gil, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Febrero de 1872.—Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3135.

Alcaldía popular de Aguilar.

D. Manuel Maldonado y Gonzalez, Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Terminado por las Comisiones de la Junta municipal el repartimiento vecinal acordado para cubrir el importe del contingente provincial y enjugar la cantidad que resulta como déficit al presupuesto del corriente año económico de 1871 á 72, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el de hoy hasta el veinte y tres, ámbos inclusivos, con el fin de que pueda inspeccionarse

por los interesados y deducir las reclamaciones oportunas en el caso de experimentar agravio en la calificacion social y apreciacion de sus cuotias, y trascurrido este periodo quedará perdido el derecho á gestionar.

Aguilar y Febrero 16 de 1872.—Manuel Maldonado.—P. O. de S. S., Francisco Romero y Lozano.

JUZGADOS.

Núm. 3122.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias á Francisco Ramirez (a) Cañonazo, vecino de Estepa y trabajador que ha sido en la via férrea de esta ciudad á Belmés, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por heridas á Francisco Haro Reyes, conocido por Antonio Garcia, de cuyas resultas falleció, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oido, y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 3126.

Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.

D. Pedro Utrilla y Fraile, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro de la Torre Mesa, de esta vecindad, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de lesiones, para que dentro de nueve dias siguientes, que se cuentan desde hoy, comparezca en este Juzgado; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Utrilla.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

Núm. 3140.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

El infrascripto Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Joaquin Barrena en nombre y representacion de Juan Gil Fernandez, vecino de Belmez, contra sus convecinos Polonio, Hilario y Aquilino Gil Fernandez, y Luis Gallardo, como marido de Amadora Gil, por cobro de pesetas, en cuyos autos ha recaído la sentencia que copiada con su publicacion todo es como sigue:

Sentencia. En la villa de Fuente-Obejuna á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos á instancia de Juan Gil Fernandez, vecino de Belmez, demandantes y en su nombre el Procurador Don Joaquin Barrena, contra Polonio, Hilario y Aquilino Gil, y Luis Gallardo como marido de Amadora Gil, convecinos sobre pago de novecientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

1.º Resultando que Maria Lopez en su disposicion testamentaria otorgada en Valsequillo el mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco legó á su sobrino Juan Gil Fernandez una yunta de mulos y varios efectos de labor, importantes ochocientas setenta y cinco pesetas, que todo fué entregado á su padre Francisco de la Cruz Gil, el que en uso de su legítimo derecho usufructuó durante el tiempo que aquel estuvo bajo su patria potestad, siguiendo despues disfrutando el importe del legado, sin que á su fallecimiento ocurrido el trece de Agosto de mil ochocientos setenta lo hubiese entregado á su expresado hijo, si bien tuvo cuidado de hacer una declaracion ante testigos que suscribió con estos, que redujo á escritura, de las deudas que en su contra tenia, mencionando entre ellas el importe del referido legado y veinticuatro pesetas cincuenta céntimos mas á favor de su citado hijo Juan por cantidades que en diferentes ocasiones le habia suministrado, cuyas dos partidas suman la de novecientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

2.º Resultando que ocurrido el fallecimiento de Francisco de la Cruz Gil en la indicada fecha representa hoy sus derechos y obligaciones Amadora Gil, le-

gítima muger de Luis Gallardo, Polonio, Hilario y Aquilino Gil Fernandez, hijos asi mismo del Francisco y sus herederos, de los que por haber quedado en la menor edad el Hilario y Aquilino se previno el juicio de abintestato por el Juez de paz de Belmés, remitiendo las diligencias á este Juzgado en las que está unido el documento que acredita la confesion del deber que hizo el Francisco de la Cruz Gil y es en el que se apoya esta demanda.

3.º Resultando que para la contestacion de mencionada demanda fueron citados y emplazados en forma los expresados Polonio, Hilario y Aquilino Gil, y Luis Gallardo como marido de Amadora Gil, y en atencion á haber dejado trascurrir el término del traslado que se les confirió sin contestarla, les fué acusada la rebeldía, y asi se decretó sustanciándose las actuaciones posteriores con los estrados del Juzgado en cuanto se relacionaban con precitados herederos.

4.º Resultando que recibidos estos autos á prueba por la parte ahora se articuló la de documentos, y practicada presentó la mencionada declaracion escrita hecha por Francisco de la Cruz Gil, suscrita por él y tres testigos, en cuyo documento confiesa ser en deber á su hijo Juan Gil las ochocientas setenta y cinco pesetas importe del legado que obtuvo de su tia Maria Lopez, y además veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos que le habia suministrado en distintas ocasiones. Testimonio en donde resulta que el Juez municipal de Belmés procedió á la formacion del inventario de los bienes quedados por fallecimiento de Francisco Gil, á presencia de los herederos del mismo Juan demandante, Luis Gallardo como marido de Amadora Gil, Palomo Hilario y Aquilino Gil; y el auto inserto en referido testimonio que puso fin á las diligencias de su razon aparece tambien haberse levantado la intervencion que se hizo de los bienes relictos, mandándose entregar estos á los herederos del Francisco Gil.

4.º Considerando que por el actor Juan Gil Fernandez, en virtud de los hechos espuestos anteriormente se ha justificado de un modo cumplido que su padre Francisco le adeudaba la referida cantidad de novecientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos, asi como la cualidad de hijos y herederos de este en los demandados Polonio, Hilario, Aquilino y Amadora Gil Fernandez, representada esta por su marido Luis Gallardo.

2.º Considerando que por la circunstancia de ser los demandados herederos de su padre Francisco Gil representados desde el mo-

mento que aceptaron la herencia y se constituyeron en la obligacion de satisfacer las deudas que dejó: pues que el heredero sucede en todo los beneficios, acciones y derechos de su anterior así como también adquiere la responsabilidad por todas sus cargas y deudas.

3.º Considerando que la no presentación de los demandados á contestar la demanda interpuesta demuestra su silencio una resistencia infundada que ponen al actor en el caso de seguir largos procedimientos judiciales originándoles costas que la equidad y la ley prescriben deban ser de cuenta y cargo del que las motivá.

Visto las leyes cinco, diez y once, título seis, partida sexta, Fallo: que debo declarar y declaro que la cantidad de novecientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos origen de estas actuaciones pertenece al demandante Juan Gil Fernandez; y en su consecuencia debía de condenar y condenaba á los demandados Luis Gallardo, como marido de Amadora Gil, Polonio, Hilario y Aquilino Gil como herederos todos de su Padre Francisco, á pagar la espresada suma á Juan Gil Fernandez, y en las costas de este juicio. Y por esta mi sentencia que mando se notifique á las partes y en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, publicándose además por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia con sujecion á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Acisclo Fernandez y Montes.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del este partido en la audiencia pública de este dia, ante mi, de que doy fe.—Tomás Rivera Infante.

Los insertos están conformes con sus originales á que me remito, y la doy á instancia del Procurador D. Joaquin Barrera para su insercion en el «Boletín oficial,» y lo signo y firmo en Fuente-Obejuna á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 3124.

Administracion principal de Correos.

La Direccion general de Postas de Francia participa á la de España que durante el presente año las expediciones de los buques-correos entre Marsella y Malta, se han fijado en los dias 1.º y 15 de cada mes. De consiguiente la correspondencia que para dicho punto se dirija, deberá hallarse en esta Administracion en los dias 26 y 10 de cada mes, á fin de que pue-

da llegar á Marsella el anterior al tizado para su salida.

Córdoba 18 de Febrero de 1872.
—El Administrador, Pascual Roda.

Núm. 3130.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España, Recaudacion de Contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto y en el expediente de apremio ejecutivo que se sigue por falta de pago de la Contribucion Territorial contra D. Juan de Trenas y Ramos, repartida en el año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, se saca para su venta en pública licitacion cuatro fanegas, cinco celemines y tres cuartillos de tierra, en el cortijo nombrado Monte frio, término de esta capital, cuya finca capitalizada al tres por ciento sobre el liquido imponible que le resulta amillarado aparece por un total de catorce mil quinientos reales, ó sean tres mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 3625

Por cuyo valor habrá de rematarse para el dia nueve de Marzo próximo venidero de diez á doce de su mañana en la casa Audiencia del Sr. Juez Municipal del distrito de la derecha, calle de Pedrogosa número cinco.

Lo que se anuncia por medio de este para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen adquirir dicha finca, con la advertencia que serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalizacion. Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3131.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España, Recaudacion de Contribuciones de esta capital.

Por el presente edicto y por falta de pago de la Contribucion Territorial del año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, se saca á pública licitacion una fanega de tierra de las que componen el cortijo de Montefrio, de la propiedad de D. José Maria Serrano Adrian, vecino que aparece ser de Espejo, la que capitalizada al tres por ciento del liquido imponible de veinte y dos pesetas, resulta en un total de dos mil doscientos treinta y tres reales treinta y seis céntimos, ó sean seiscientos treinta y tres pesetas, treinta y cuatro céntimos. 733 34

En cuya cantidad se ha de rematar para el dia nueve de Marzo pró-

ximo inmediato de diez á doce de su mañana en la Audiencia del señor Juez Municipal del distrito de la derecha de esta capital, calle de José Rey número diez y seis, con la advertencia que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su capitalizacion.

Y para que pueda llegar á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la subasta pongo el presente en Córdoba á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

Núm. 3132.

D. José Zurbano y Monroy, Comisionado por el Sr. Gefe Económico de la provincia en la Delegacion del Banco de España, Recaudacion de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: que por falta de pago de la Contribucion Territorial del año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno en el expediente ejecutivo que se sigue contra D.ª Maria de la Concepcion Laguna, vecina de Espejo se ha mandado sacar para su venta treinta fanegas treinta y dos celemines de tierra en el cortijo de Monte frio, de este término, capitalizados al tres por ciento sobre el liquido imponible en que resultan amillarados, y arrojan un total de treinta y seis mil doscientos treinta y tres reales treinta y seis céntimos, ó sean nueve mil cincuenta y ocho pesetas, treinta y cuatro céntimos. 9058 34

Por cuya suma habrá de rematarse el dia nueve de Marzo próximo inmediato, de diez á doce de su mañana, en la audiencia del señor Juez Municipal del distrito de la derecha, calle de José Rey número diez y seis; con la advertencia de que será postura admisible la que cubra las dos terceras parte de su capitalizacion.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen adquirir dicha finca, se hace notorio por medio del presente que firmo en Córdoba á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José Zurbano.

ANUNCIOS.

El Sr. D. Antonio de Toro y Valdelomar, residente en Aguilar de la Frontera, propone en venta las fincas que posee en la villa de Castro del Rio, su ruedo y término, que á continuacion se espresan, y ofrece atender las licitaciones que se le hagan verbales ó por escrito, desde esta fecha hasta fin del mes actual:—1.ª Una casa en la calle de la Concepcion.—2.ª Un molino aceitero con dos vigas de tercio, tinado, caballeriza y pajar.—3.ª Un tajon de 9 celemines de tierra de sem bradio contiguo á dicho moli-

no.—4.ª Una suerte de 300 olivos, llamada del Agujon.—5.ª Otra id. de 200, nombrada Valhermoso.—6.ª Otra id. de 107 olivos con el mismo nombre.—7.ª Otra id. de 100 al partido de Casalilla.—8.ª Otra id. de 300, llamada Peregrina.—9.ª Otra id. de 150 en Camino Blanco.—10. Y un cortijo de 47 1/2 fanegas de tierra, linde otro del Sr. Conde de Zamora.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.